



RESOLUCIÓN PA-28/2020, de 11 de febrero Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por la XXX, representada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Villamartín (Cádiz) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-65/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El 19 de marzo de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la asociación indicada basada en los siguientes hechos:

“En el BOP 38 de fecha 23 de febrero de 2018 página 5 aparece el anuncio del Ayuntamiento de Villamartín, Cádiz, donde se anuncia la información pública del inicio de un proyecto de expropiación forzosa por razones de urbanismo.

“Esta información no consta en ninguno de los apartados de la web del Ayto en la fecha en la que se inicia el periodo de información pública establecido por la legislación sectorial, lo que supone un incumplimiento del artículo 7 e) de la Ley 9/2013 [sic, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1. e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.



Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 38, de 23 de febrero de 2018, en el que se publica Edicto del Alcalde del Ayuntamiento de Villamartín por el que éste hace saber, en relación con el expediente de expropiación por razón de urbanismo para adquirir el sistema general de infraestructuras y servicios, previsto en el planeamiento urbanístico, denominado “Pozo de abastecimiento el Búho” (expte. 452/2017), que en sesión plenaria de fecha 25/01/2018 se aprobó el dictamen en el que se incluía la propuesta de “declarar la existencia del supuesto previsto en la letra B del art. 160.1 de la LOUA, a efectos de aplicar la expropiación forzosa por razón de urbanismo, conllevando ello la declaración de la utilidad pública de acuerdo con lo establecido en el apartado tercero de dicho precepto, optando por el procedimiento de tasación conjunta de acuerdo con el art. 161 de la LOUA”, así como “[a]probar inicialmente el proyecto de expropiación [...] y someter el citado proyecto a información pública por el plazo de un mes mediante la inserción de anuncios, en el Boletín Oficial de la Provincia y en un periódico de los de mayor circulación de la Provincia, para que quienes puedan resultar interesados formulen las observaciones y reclamaciones que estimen convenientes, en particular en lo que concierne a titularidad o valoración de sus respectivos derechos”. Además, también se indica que “el proyecto estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento [<http://villamartin.sedeelectronica.es>] (...)”.

Se adjunta, igualmente, copia de una pantalla parcial correspondiente a la Sede Electrónica municipal (la captura parece ser de fecha 28/02/2018), en la que, aparentemente, entre los resultados que recoge la imagen, en las fechas comprendidas entre el 19 y 27 de febrero de 2018, no figura ningún tipo de información relacionada con el proyecto de expropiación forzosa denunciado.

Segundo. Mediante escrito de 30 de abril de 2018, el Consejo concedió a la entidad denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Tercero. El 18 de mayo de 2018, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Villamartín en el que, en relación con los hechos denunciados, su Alcalde efectúa las siguientes alegaciones:

“- El Ayuntamiento Pleno en sesión de 25/01/18 aprobó inicialmente el proyecto de expropiación forzosa por razón de urbanismo, para adquirir el Sistema General de infraestructuras y servicios, previsto en el Planeamiento Urbanístico, denominado Pozo de Abastecimiento El Búho.



“-Con fecha 12/02/18 se insertó el correspondiente anuncio de información pública en el Portal de Transparencia de la Sede Electrónica de este Ayuntamiento (<http://villamartin.sedelectronica.es>) donde a fecha de hoy sigue a disposición del público en general, siguiendo la ruta: Sede electrónica-Portal de Transparencia-Urbanismo, Obras Públicas y Medio Ambiente- Obras Públicas e Infraestructura-Anuncio información pública expropiación terreno pozo Buho (se adjunta copia de la pantalla donde aparece la fecha en la que se insertó).

“- Con fecha 05/02/18 se publicó el correspondiente Anuncio en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica de este Ayuntamiento (<http://villamartin.sedelectronica.es>) permaneciendo publicado hasta el 08/04/18 (se adjunta anuncio y certificado de publicación).

“- Con fecha 23/02/18 se publicó el correspondiente Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia (se adjunta copia del anuncio en el BOP).

“- Con fecha 09/02/18 se publicó el correspondiente Anuncio en el Diario LA VOZ (se adjunta copia de la publicación en dicho periódico).

“- Se notificó fehacientemente el acuerdo adoptado por el Pleno indicado en el primer apartado a cada uno de los propietarios e interesados en el expediente.

“En base a estas alegaciones y a la documentación que se acompaña, se podrá comprobar que por parte de este Ayuntamiento no se ha incumplido ninguna de las determinaciones establecidas en [la] Ley de Transparencia Autonómica y Estatal, sobre la necesidad de publicar en el Portal de Transparencia el sometimiento al periodo de información pública del proyecto de expropiación por razón de urbanismo del expediente que nos ocupa”.

El escrito de alegaciones se acompaña de copia de los documentos reseñados en el mismo. En particular, figura copia de una captura de pantalla de lo que parece ser la Sede Electrónica del Consistorio denunciado (tomada a fecha 12/02/2018), en la que pueden visualizarse -dentro de la sección dedicada a Transparencia, apartado “7. Urbanismo, obras públicas y medio ambiente” > “7.4. Obras públicas e infraestructuras”- dos documentos relacionados con el proyecto de expropiación objeto de denuncia identificados en los siguientes términos: “ANUNCIO INFORMAC. PUBLICA EXPROPIACION TERRENO POZ BUHO” y “PROYECTO DE EXPROPIACIÓN”.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública.”* Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen ... de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. En el asunto que nos ocupa se denuncia la ausencia de publicidad activa durante el periodo de información pública abierto tras la aprobación inicial del proyecto de expropiación forzosa por razón de urbanismo descrito en el Antecedente Primero, lo que a juicio de la asociación denunciante denota el incumplimiento de la obligación prevista en el art.



13.1 e) LTPA [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG)], según el cual han de publicarse *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Como es sabido, en virtud del art. 13.1 e) LTPA, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos al período de información pública durante su tramitación.

El Consejo viene manifestando reiteradamente en sus resoluciones que esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el Ayuntamiento sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede de la Corporación, y en las horas que éste decida, a que puedan ser accesibles, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de las entidades concernidas.

Cuarto. Pues bien, en relación con la denuncia formulada, el procedimiento de expropiación forzosa por razón de urbanismo, mediante tasación conjunta, se encuentra básicamente regulado en el art. 162 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante, LOUA), en el que se establece lo siguiente:

“1. El expediente de expropiación, en los supuestos del procedimiento de tasación conjunta, contendrá los siguientes documentos:

- a) Determinación del ámbito territorial, con los documentos que lo identifiquen en cuanto a situación, superficie y linderos.*
- b) Fijación de precios, de acuerdo con la clasificación y la calificación del suelo.*
- c) Hojas de justiprecio individualizado de cada finca, en las que se contendrán no sólo el valor del suelo, sino también el correspondiente a las edificaciones, obras, instalaciones y plantaciones.*



d) Hojas de justiprecio que correspondan a otras indemnizaciones.

2. El expediente de expropiación será expuesto al público por plazo de un mes, para que quienes puedan resultar interesados formulen las observaciones y reclamaciones que estimen convenientes, en particular en lo que concierne a titularidad o valoración de sus respectivos derechos.

3. La información pública se efectuará mediante la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y en un periódico de los de mayor circulación en esta última”.

Por consiguiente, de acuerdo con lo expuesto, debe concluirse que, en el procedimiento que nos ocupa, resulta preceptiva la evacuación de un trámite de información pública con el objeto de que puedan ser escuchados los afectados por la expropiación. Y es esta exigencia de la legislación sectorial vigente la que activa a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación, como parte de la publicidad activa del Consistorio denunciado, de todos los documentos sometidos a dicho trámite de información pública en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el artículo 13.1 e) LTPA.

Por otra parte, una vez consultado el anuncio publicado en el BOP de Cádiz núm. 38, de 23 de febrero de 2018, en relación con la apertura del trámite de exposición pública atinente al expediente objeto de denuncia, puede constatarse cómo en el citado anuncio se acuerda “someter el citado proyecto a información pública por el plazo de un mes mediante la inserción de anuncios, en el Boletín Oficial de la Provincia y en un periódico de los de mayor circulación de la Provincia, para que quienes puedan resultar interesados formulen las observaciones y reclamaciones que estimen convenientes, en particular en lo que concierne a titularidad o valoración de sus respectivos derechos”, añadiendo además, que “...el proyecto estará a disposición de los interesados en la sede electrónica del Ayuntamiento <http://villamartin.sedelectronica.es>”.

Quinto. En sus alegaciones, el Alcalde del Ayuntamiento de Villamartín, como se expone en los Antecedentes, rechaza en su integridad los hechos denunciados y, a tal efecto, aporta, entre otros documentos, copia de una captura de pantalla de lo que parece ser la Sede Electrónica de dicha entidad (tomada a fecha 12/02/2018), en la que puede visualizarse -dentro de la sección dedicada a Transparencia, apartado “7. Urbanismo, obras públicas y medio ambiente” > “7.4. Obras públicas e infraestructuras”- dos documentos relacionados con el proyecto de expropiación objeto de denuncia identificados en los siguientes términos: “ANUNCIO INFORMAC. PUBLICA EXPROPIACION TERRENO POZ BUHO” y “PROYECTO DE EXPROPIACIÓN”.



A mayor abundamiento, desde este Consejo, tras examinar la Sede Electrónica municipal, se ha podido comprobar (fecha de consulta: 03/02/2020) que en la sección dedicada a transparencia, concretamente en el apartado referido por el Consistorio en sus alegaciones, resultan accesibles los mismos documentos reseñados por éste relativos tanto al anuncio por el que se dispone la información pública del proyecto de expropiación denunciado como al propio proyecto, incluyendo diversa información técnica atinente al expediente expropiatorio tales como memoria, criterios de valoración, hoja de justiprecio o planos.

Por lo tanto, a la vista de estas publicaciones y teniendo en cuenta las alegaciones y documentación aportada, resulta razonable concluir que la documentación relativa al proyecto de expropiación denunciado estuvo disponible telemáticamente en la Sede Electrónica municipal incluso antes del inicio del trámite de información pública practicado tras el anuncio publicado en el BOP de fecha 23/02/2018, posibilitando su consulta por parte de la ciudadanía durante el citado trámite, donde permanece aún accesible en la actualidad.

Así las cosas, desde este Consejo no se advierte incumplimiento alguno por parte del ente local en lo que concierne a la exigencia de publicidad activa prevista en el artículo 13.1 e) LTPA -cuyo cumplimiento es el que reclama la asociación denunciante-, por lo que, en estos términos, no puede por menos que proceder al archivo de la denuncia presentada.

Sexto. Finalmente, resulta oportuno realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por la entidad local denunciada.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa "*[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos*". Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.



Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX, representada por XXX, contra el Ayuntamiento de Villamartín (Cádiz).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente